



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Enrique Quintero Rondón
Demandada:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - TEGEN
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00140-00

ACTA N° 244

En Ibagué, siendo las tres y treinta y ocho de la tarde (03:38 PM) del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 16 de agosto de 2019¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.254.116 de Ibagué y la T.P. N° 76.397 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 48 sur N° 157-199 Vía picaleña de Ibagué celular 3125029032 Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante no compareció a la presente audiencia, pese a encontrarse debidamente notificada al correo "jamesfuturo@yahoo.com la providencia del 16 de agosto de 2019 que fijó fecha y hora para la realización de la diligencia; por tanto, se le concede el término de 3 días para que allegue la justificación de su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

¹ Fl. 89

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandada: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, propuso como excepciones las que denominó: *“inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por ausencia del perjuicio”*².

Frente a la Falta de legitimación en la causa por pasiva: La legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes, respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material: la legitimación en la causa de hecho es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

Por su parte, la legitimación en la causa material la comprende como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial.³

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, argumentó que si bien, el Director General de la Policía Nacional fue el nominador del demandante Enrique Quintero Rondón, no se discute que no es el funcionario competente para determinar la escala salarial de los funcionarios de la institución, como quiera que la misma es fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública de acuerdo a las políticas económicas del Gobierno Nacional, atendiendo la situación fiscal de la Nación. Por lo anterior, expresó que no es dable endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad que representa.

² FI 60

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho la referida excepción no cuestiona la legitimación de hecho (demanda/notificación), sino la material, esto es, **el interés sustancial que le pueda asistir al demandante y al ministerio, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda**, lo cual implica una análisis con las mismas características en relación con el derecho pretendido, razón por la que, atendiendo la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto.

En cuanto a la inepta demanda por ausencia del perjuicio, se fundamenta en que los presuntos perjuicios no se los ha causado la Policía, puesto que desde que ingresó el accionante a la Policía Nacional y desde que inicio a devengar salario ellos le fueron cancelados por la Policía Nacional con fundamentos en los decretos dictados por el Gobierno Nacional, razón por la cual más que una excepción previa constituye una excepción de fondo que debe ser resuelta al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Las demás excepciones propuestas como de mérito, serán resueltas con el fondo del asunto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandada: De acuerdo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - TEGEN: Al momento de contestar la demanda, indicó que el hecho N° 1 es cierto conforme se advierte de la hoja de servicios del demandante y del derecho de petición presentado el 25 de septiembre de 2017. Sobre los demás hechos de la demanda, no se efectuó comentario alguno.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Al señor Enrique Quintero Rondón, por haber prestado sus servicios como Agente de la Policía Nacional durante 21 años, 9 meses y 18 días, le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR mediante Resolución N° 4647 del 19 de octubre de 2007 en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22 de noviembre de 2007 (Fl.11)
2. Por petición del 25 de septiembre de 2017, el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste y reliquidación de los salarios devengados en servicio activo durante los años 1996 al 2004 con aplicación del IPC y su incidencia en la asignación de retiro que devenga desde el año 2007(Fls 5-7).
3. La anterior petición fue resulta negativamente por parte de la entidad demandada mediante Oficio N° 2017-047512/ANOPA-GRULI-1.10 del 9 de

noviembre de 2017 (FI 8).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿El acto administrativo demandado, esto es, el Oficio N° 2017-047512/ANOPA-GRULI-1.10 del 9 de noviembre de 2017- está ajustado a derecho o no, para lo cual deberá determinarse si el señor Enrique Quintero Rondón tiene derecho o no a un incremento salarial con aplicación del IPC durante los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mientras estuvo activo, y su incidencia en la asignación de retiro que le fue reconocida a partir de 22 de noviembre de 2007?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandada: Conforme.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Aporta la decisión del comité en dos folios.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 11 del expediente.

PARTE DEMANDADA

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda visibles a folios 46 a 58 del expediente.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandada: Conforme.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde de la segunda etapa del proceso

(audiencia de pruebas) de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandada: De acuerdo.

DESPACHO: Efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo a que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** y por tal razón se concede a cada una de las partes el término de hasta diez (10) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene proceda a presentar sus alegatos de conclusión.

Parte demandada Policía Nacional: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 13:36 a 13:54)**.

DESPACHO: Escuchada la posición de las partes y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no compareció a la presente audiencia, analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el Despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si:

Corresponde determinar si *¿El acto administrativo demandado – Oficio N° 2017-047512/ANOPA-GRULI-1.10 del 9 de noviembre de 2017- está ajustado a derecho o no, para lo cual deberá determinarse si el señor Enrique Quintero Rondón tiene derecho o no a un incremento salarial con aplicación del IPC durante los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mientras estuvo activo, y su incidencia en la asignación de retiro que le fue reconocida a partir de 22 de noviembre de 2007?*

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Ley 4 de 18 de mayo de 1992⁴ precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública. (Art. 1 literal e).

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 14, consagró:

"Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

La misma disposición legal en su artículo 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando señaló: *"Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas."*

No obstante, dicha disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

"ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Se destaca que, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, porque es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo.

La forma como se ha reajustado y se debe reajustar la asignación de retiro, se realiza en virtud del "principio de oscilación", según el cual, las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en uso de buen retiro, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de aquellos que se encuentran en actividad, y que mantiene el Decreto 4433 de 2004, el cual en su artículo 42 señala:

"ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es claro para esta instancia judicial, al igual que como la ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años, éste aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro.

La evolución en este tema por parte del máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶ ha sido reiterada en señalar, que al estar los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad; no obstante, fue el mismo legislador, a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, **cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.**

En estos términos, se concluye que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones con base en el índice de precios al consumidor, es decir, que aun dando prevalencia al régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 142 por expresa disposición de la ley.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló⁷: *“El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

De igual manera, la misma Corporación ha considerado: *“En reiteradas ocasiones se ha pronunciado la Sección Segunda de esta Corporación, concluyendo que para*

⁵ Consejo De Estado- Sección Segunda- Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) Actor: Gustavo García Acosta Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

los miembros de la Fuerza Pública, resulta más favorable que el reajuste de su asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en el Decreto Ley 1211 de 1990.”⁸

En virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, **el reajuste con base en el IPC sólo fue posible hasta el 31 de diciembre de 2004**, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda – Subsección “B”, de fecha 12 de febrero de 2009⁹, motivo por el cual, a partir del 1º de enero de 2005, volvió a operar el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la fuerza pública.

CASO CONCRETO:

De conformidad con lo acreditado en el proceso y particularmente de la hoja de servicios N° 10171233 del 28 de septiembre de 2007 (Fls 10 y 52) se advierte que el demandante nació el 17 de junio de 1966, ingresó a la Policía Nacional el 21 de abril de 1985 retirándose del servicio el día 22 de agosto de 2007 con alta de tres meses hasta el 22 de noviembre de 2007, fecha en la cual quedó desvinculado de la institución con un total de 21 años, 9 meses y 18 días de prestación de servicios.

Que, en virtud de lo anterior CASUR mediante Resolución N° 4647 del 19 de octubre de 2007, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al demandante en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del **22 de noviembre de 2007** (Fl.11 y 53-54)

Adicionalmente, obra petición radicada ante la Institución demandada el 25 de septiembre de 2017, mediante la cual el señor Enrique Quintero Rondón solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento del **incremento salarial** con aplicación del IPC durante los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mientras **estuvo activo**, y su incidencia en la asignación de retiro, que le fue reconocida a partir de 22 de noviembre de 2007 (Fls 5-7).

No obstante, la aludida petición fue resulta negativamente por parte de la entidad demandada mediante Oficio N° 2017-047512/ANOPA-GRULI-1.10 del 9 de noviembre de 2017 (Fl 8). A su vez, del acto administrativo demandado se infiere que el reajuste de la pensión reconocida al señor Enrique Quintero Rondón se realizó en aplicación del principio de oscilación.

Para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el reajuste pensional o de asignación de retiro, se realiza con aplicación de lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, artículo 169, es decir, con el principio de la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en **actividad**.

A su turno, la Ley 238 de 1995, artículo 1, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido: **“PARAGRAFO. 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí**

⁸ Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 12 de febrero de 2009. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08) y en la cual reitera el pronunciamiento efectuado en la materia, a través de la sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) Actor: GUSTAVO GARCIA ACOSTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

contemplados.”

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 14, estableció: **“Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que **las pensiones** de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, **las pensiones** cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

De las anteriores disposiciones se colige que quienes gocen de pensión o asignación de retiro pueden acceder al reajuste de sus pensiones, con la aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor- IPC, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, en el presente asunto, está acreditado que el señor Enrique Quintero Rondón estaba activo como miembro de la Policía Nacional para la fecha en que se realizaron los **incrementos salariales** durante los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 como se advierte de la hoja de servicios No. N° 10171233 del 28 de septiembre de 2007 (Fls 10 y 52).

De lo expuesto, se infiere a su vez que el demandante percibió los **incrementos salariales** que se establecieron para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de conformidad con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2337 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Dichos incrementos corresponden a los siguientes:

AÑO	INCREMENTO REALIZADO	INCREMENTO IPC	DIFERENCIA
1997	18.87%	21.63%	- 2.76
1998	17.96%	16.02%	1.94
1999	14.91%	16.70%	-1.79
2000	9.23%	9.23%	0
2001	9.00%	8.75%	0.25
2002	6.00%	7.65%	- 1.65
2003	6.99%	6.99%	0.0
2004	6.49%	6.49%	0

En ese sentido, debe indicarse que para los miembros de la Policía Nacional en **servicio activo** existían disposiciones que establecían los incrementos **salariales** anuales correspondientes, por tanto, no es procedente recurrir a otras disposiciones que expresamente, no regulan el régimen salarial de los miembros activos de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Requiere indicarse con lo anterior, que tanto la Ley 100 de 1993 como la Ley 238 de 1995 establecen que pueden acceder al reajuste de sus pensiones, con la aplicación de la variación porcentual del índice de precios al consumidor- IPC, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que dichas disposiciones regulan de manera exclusiva lo correspondiente al reajuste de **pensiones** o **asignaciones de retiro** con aplicación

del I.P.C. y no hacen lo mismo respecto de **incrementos o reajustes salariales**, lo cual en uno y otro caso son aspectos bien diferenciados, debido a que, una es la regulación correspondiente al personal de la Policía Nacional en **servicio activo**, y otra la relativa al personal de la Policía Nacional **retirado o pensionado**, como se ha indicado.

Siendo ello así, al encontrarse acreditado en el proceso que al demandante le fue reconocida asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 74% del sueldo de actividad efectiva a partir de **22 de noviembre de 2007**, es decir que antes de esa fecha no gozaba de dicha prestación, no puede beneficiarse de los efectos de unos reajustes (IPC) establecidos exclusivamente para **asignaciones de retiro y pensiones** por el periodo comprendido entre el año 1997 al año 2004, en lo que fuere superior al principio de oscilación, y que no lo fue **para incrementos salariales** en servicio activo.

En conclusión, evidente es que, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales indicados en precedencia, el demandante no tiene derecho a un incremento salarial con aplicación del IPC durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mientras estuvo activo, y su incidencia en la asignación de retiro que le fue reconocida a partir de 22 de noviembre de 2007, motivo por el cual corresponderá despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Condena en costas: De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada, la suma de \$725.872 pesos, equivalente al 4% de lo pedido¹⁰, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por ENRIQUE QUINTERO RONDÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de la suma de \$725.872 pesos. Por secretaría, liquídense.

TERCERO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente.

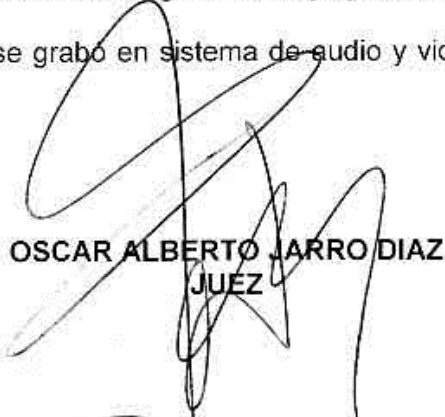
¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Art. 5 #1

La presente decisión se **notifica en estrados** de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y contra ella procede el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 4:03 pm del día de hoy 17 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada parte demandada



MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc